

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
propuesto por LADY LEONELA ORTIZ
VIVIESCAS contra ELVER BEJARANO
GONZÁLEZ.**

RAD: 68679-3184-001-2021-00174-01

Recurso de Súplica

**PROCEDENCIA: Tribunal Superior del
Distrito Judicial San Gil - Sala Civil Familia
Laboral M.S. CARLOS AUGUSTO PRADILLA
TARAZONA.**

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el **Recurso de Súplica**, que interpusiera el apoderado judicial de la demandada, contra la providencia del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Antecedentes

1º. Dentro del proceso en referencia, el *A Quo*, mediante proveído¹ dictado en audiencia de 17 de marzo de 2022 realizó el decreto probatorio, sin embargo, negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, referente a hechos sobrevinientes a la presentación de la demanda por violencia, aportando para tal efecto, la copia de la denuncia ante la fiscalía y de un examen de Medicina Legal practicado a la demandante.

2º. El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso Recurso de Apelación contra el citado auto. En el escrito² contentivo de los respectivos reparos, se expone que las pruebas solicitadas son de vital importancia, puesto que versan sobre hechos de violencia, mismos sobre los cuales se interrogó a la actora; aduce que la negativa, se debe a no haberse aplicado la perspectiva de género, ni tampoco la

¹ Carpeta de primera instancia PDF 113 ACTA AUDIENCIA INICIAL.

² PDF No. 115 *ibidem*.

facultad de decretar pruebas de oficio de parte del juez de instancia.

3º. El Magistrado Sustanciador CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, mediante auto³ del dos (2) de marzo del año en curso, declara inadmisibile el recurso de apelación.

Sustancialmente se motivó que, si bien le asiste capacidad e interés a la parte demandante, lo cierto es que la decisión objeto de recurso, no es apelable. Se explica que el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas admite apelación, empero, en el presente asunto se tiene que no hay ausencia del decreto probatorio, y que la prueba que se pretende incluir en el debate no fue solicitada de manera oportuna.

4º. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la demandante, interpone Recurso de Súplica, en el que sustancialmente pretende se revoque la decisión y se entre a resolver de fondo el asunto.

El disenso radica en que las citadas pruebas, tuvieron que decretarse, puesto que versan sobre hechos sobrevinientes de violencia, siendo necesario el haber adoptado tal decreto a la

³ Ver PDF No. 8 Carpeta del Tribunal.

luz de la perspectiva de género. Al tiempo que, si al hacerse el interrogatorio de partes se advirtieron hechos de violencia, se debían tener en cuenta los documentos aportados para probar esa situación, así como era necesario que el juez de primera instancia, usara las facultades oficiosas otorgadas por ley; además que en la decisión adoptada por esta Corporación, no se resolvió de fondo el asunto puesto bajo consideración.

5º. Del recurso se dio traslado al no recurrente, sin que se presentaran manifestaciones sobre el particular.

Consideraciones de Sala

En principio, denota esta Colegiatura que, el Recurso de Súplica, contra, el auto recurrido, es procedente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 331 del C.G.P. y se interpuso en oportunidad, habida cuenta que se hizo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia. Y deberá ser resuelto por los restantes miembros de la Sala de Decisión, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 332 *Ibíd.* Igualmente, se deriva legitimación para su interposición, porque la parte recurrente en Súplica, es la misma a la que se le declaró inadmisibile el recurso de Apelación.

Ahora, en lo relacionado con el fondo de la actuación, luego del análisis de la normativa y de la situación fáctica concreta, la Sala ha colegido que está llamado a prosperar el Recurso de Súplica interpuesto. Por ende, se deberá revocar lo resuelto y procederse en consecuencia a resolver de fondo la alzada. Veamos:

En el caso sub-examine, como ya quedó consignado en acápites anteriores, el Sr. Magistrado Sustanciador, mediante auto dictado el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibile el Recurso de Apelación incoado por la apoderada de la demandante Lady Leonela Ortiz Viviescas. Se apoyó así lo resuelto sustancialmente en que la decisión impugnada, no era susceptible de recurso de apelación, debido a que la misma no se trataba de la ausencia del decreto probatorio respectivo, sino simplemente versaba lo recurrido sobre la decisión del juez de no incluir una prueba dentro del debate procesal, por no haberse aportado ésta oportunamente.

Como quedó denotado la providencia que fue objeto de apelación corresponde al proveído de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido al interior de la audiencia inicial dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de sociedad conyugal, mediante el cual se decretó el material

probatorio y se negó la prueba sobreviniente de violencia en contra de la demandante.

Ahora, es claro que el recurso de Súplica se fundamentó en que el juez de primer grado profirió auto negando una prueba sobreviniente referente a la violencia perpetrada en contra de la actora, misma prueba que se pretendía fuese decretada en el entendido que fue allegada apenas se tuvo acceso a ella, precisamente por tener ese carácter.

La revisión de la actuación permite vislumbrar que durante la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se tuvo por negada la prueba a la que se ha hecho mención. Teniendo el juez de instancia como fundamento, el que existen unas oportunidades procesales en materia probatoria, siendo la demanda para el actor, y la contestación para el extremo pasivo. Habiendo acontecido las mismas, lo que proseguía era su consecuente negativa, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio apelación por parte de la actora, siendo el primero negado, y mediante la alzada se tuvo por improcedente, debido a las razones ya esbozadas.

Ahora bien, para el caso en cuestión ha de señalarse que el artículo 321 del CGP da cuenta de la procedencia del recurso de apelación consagrando en su numeral 3º, que procederá

contra los autos dictados en primera instancia que “*nieguen el decreto o la práctica de pruebas.*”

En tal orden de ideas y luego de analizada la actuación, se colige que contra la providencia de fecha de 17 de marzo de 2022, sí procede recurso de apelación, debido a que se trata de un auto que negó el decreto de una prueba, mismo que como ya se ha expuesto, admite este medio de impugnación. Lo que conlleva a revocar la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador Carlos Augusto Pradilla Tarazona.

Por otra parte y como quiera que no se han causado, se prescindirá de condena en costas procesales. Se dispondrá consecuentemente y en su oportunidad devolver el proceso al Despacho del Magistrado Ponente, para lo de su competencia.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve

Primero: REVOCAR el proveído del dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023), proferido por el Magistrado Sustanciador

Carlos Augusto Pradilla Tarazona, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se deberá resolver de fondo la providencia del 17 de marzo de 2022.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador Carlos Augusto Pradilla Tarazona, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS